

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0013344

Procedimiento Abreviado 242/2019

Demandante/s: BANKIA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 260/2021

En Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **93/21** seguido entre las partes, de una, como demandante, **BANKIA, S.A** representado por **PROCURADOR D. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS**, y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 10 de marzo de 2021, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que así hizo mediante escrito de 19 de marzo de 2021.

TERCERO.- Por providencia de 26 de marzo de 2021, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

CUARTO.- Mediante Auto de 15 de septiembre se recibió el pleito a prueba, con el resultado que es de ver en autos y se declaró el recurso concluso para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad mercantil “**Bankia, S.A.**”, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de 8 de marzo de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial por la que se inadmite la solicitud de nulidad y devolución de ingresos indebidos relativa a la liquidación tributaria nº 15055710 relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, girada por la transmisión del inmueble sito en la calle Ventura Rodríguez nº 4, 1º A, por importe de 496,98 €.

SEGUNDO.- Conviene señalar que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid ya se ha pronunciado en recursos análogos al presente -solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho en relación a liquidaciones tributarias firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana-, entre otras, en la Sentencia de 8 de abril de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid, recaída en el procedimiento abreviado nº 374/2020, en la que se mantenía lo siguiente:

<<TERCERO.- Objeto de la controversia.

Para delimitar el objeto de la controversia, conviene relatar brevemente los principales antecedentes de los que trae causa a la luz de la documentación que obra en el expediente administrativo.

La liquidación del IIVTNU que, en última instancia, se recurre trae causa de transmisión, con fecha 8 de noviembre de 2019, del inmueble sito en el municipio de Brunete, con referencia catastral 28026001000830000DJ por un importe de 967.261,52 €. Dicho inmueble había sido adquirido por la actora con fecha 24 de marzo de 2017 por un importe de 1.401.819,22 €.

Consta en el expediente administrativo que con fecha 13 de diciembre de 2019 se notificó a la actora la liquidación del IIVTNU por importe de 4.041,56 €. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se procedió al pago de dicho importe por la demandante.

Con fecha 23 de abril de 2020, la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.L. presentó escrito de solicitud de inicio a instancia de parte del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho. En el presente recurso contencioso administrativo se enjuicia la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Brunete, de 29 de septiembre de 2020, desestimatoria de la solicitud presentada “debido a que en ningún momento se ha infringido la ley, así como que la declaración de nulidad de los preceptos de la Ordenanza no es una causa que permita revisar liquidaciones tributarias giradas por la administración que han adquirido firmeza, habiéndose tramitado el expediente de recaudación de conformidad con lo dispuesto en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de haciendas Locales.



CUARTO.- La revisión de oficio.

El procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho viene establecido en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la revisión de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin límite de plazo prescriptivo, de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47 de la misma Ley, esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho (por todas, STS 10 de octubre de 2013, rec. 849/2011). En concreto, en materia tributaria, el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (rec. 3238/2007), 28 de abril de 2011 (rec. 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (rec. 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (rec. 563/2010), entre otras], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos.



Al respecto, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, en Sentencia de fecha 14 de abril de 2010 (rec. 3533/2007) señaló que: “(...) A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración -única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa.”

Sentado lo anterior, la parte recurrente considera que la liquidación practicada en concepto de IIVTNU es nula de pleno derecho por concurrir las causas previstas en las letras a) del art. 217.1 LGT –por vulnerar el principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE así como el principio de igualdad del art. 14 CE-; y la causa prevista en la letra c) del art. 217.1 LGT -ser de contenido imposible.

Pues bien, respecto a la tutela judicial efectiva, considera la entidad recurrente que se ha lesionado su derecho de defensa, ex art. 24 CE, a raíz de la STC de 11 de mayo de 2017, con indefensión del obligado tributario, al privarle de la posibilidad de probar la existencia de minusvalía puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión. Sin embargo, como tiene dicho el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 2ª, en sentencia de 7 de junio de 2012 (rec. 2420/2010): “(...)no cabe impetrar la tutela judicial efectiva (...) ni invocar el amparo del art. 24 de la CE respecto a la vía administrativa cuestionada, en la que no rige el principio de tutela judicial efectiva y las garantías procesales, con las excepciones de que se trate de materia sancionadora o se haya producido indefensión material (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2 ;42/1989, de 16 de febrero, FJ 2 ;181/1990, 15 de noviembre, FJ 5 ;297/1993, de 18 de octubre, FJ 3 ;97/1995, de 20 de junio, FJ 2 ;127/1996, de 9 de julio., FJ 2 ;128/1996, de 9 de julio, FJ 2 ;45/1997, de 11 de marzo, FJ 3 ;7/1998, de 13 de enero, FJ 5 ;56/1998, de 16 de marzo, FJ 4 ;3/1999, de 25 de enero, FJ 1 ; y14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a, entre otras muchas). (...) Tal apreciación supone que la pretensión de fundamentar un recurso de revisión en una supuesta nulidad sea improcedente y carezca del mínimo rigor. Así el art. 217 de la LGT establece: «1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio...». Revisado el precepto citado, no se aprecia una lesión de derechos de amparo constitucional ni una infracción grave del procedimiento en la actuación administrativa combatida.”

Y, respecto al principio de igualdad – por existir dos procedimientos diferentes para rectificar o revisar la procedencia del impuesto que depende del sistema de gestión



tributaria elegido por cada Ayuntamiento (autoliquidación o declaración/liquidación) baste remitirse al Auto nº116/2019 del TC, de fecha 15 de Octubre de 2019, citado por el Ayuntamiento, que inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1560-2019, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante, y descarta esa lesión del principio de igualdad. Dice: “(...) El órgano judicial presenta como elementos de comparación dos situaciones que no son iguales, por lo que tampoco puede hablarse de una diferencia de trato. Las situaciones que se nos propone comparar con vistas a efectuar un juicio de igualdad son la situación del sujeto pasivo que abona el impuesto en virtud de una autoliquidación y posteriormente quiere revisar esa autoliquidación, por un lado, y la del sujeto pasivo que lo abona como consecuencia de su declaración tributaria y la posterior liquidación efectuada por la administración y que posteriormente quiere revisar esa liquidación, por otro. Sin embargo, no son situaciones comparables, pues el acto objeto de revisión en cada caso tiene una naturaleza diferente. La liquidación constituye un acto administrativo, que despliega plenamente los efectos propios de tales actos (presunción de validez, adquisición de firmeza en un breve plazo de tiempo, ejecutividad, etc.), mientras que la autoliquidación no representa más que un acto realizado por un particular que, por ser el sujeto pasivo del impuesto, debe colaborar obligatoriamente en su aplicación. En suma, al tratarse de actos de distinta naturaleza, administrativa en un caso y privada en el otro, no pueden compararse válidamente las diferentes posibilidades de revisión que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto pasivo del impuesto, ni en consecuencia las diferencias existentes podrán vulnerar el principio de igualdad.

Incluso aceptando como hipótesis, a efectos meramente dialécticos, que se trata de situaciones comparables desde la concreta perspectiva que subyace en la argumentación del auto de planteamiento —las posibilidades de reacción frente a una circunstancia sobrevenida, como es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la aplicación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza no urbana a situaciones de inexistencia de incremento de valor que se pronunció en la STC 59/2017, de 11 de mayo—, la diferencia de trato entre las posibilidades de revisión existentes en una y otra situación no carecería de una justificación objetiva y razonable, que se fundamentaría justamente en la diferente naturaleza de los actos de aplicación de los tributos que son objeto de revisión: actos firmes y consentidos en un caso, actos de naturaleza estrictamente privada en el otro.

Por último, debe señalarse que no todas las diferencias que existen en cuanto a las posibilidades de revisión o reconsideración de liquidaciones y autoliquidaciones son siempre favorables para los contribuyentes que tributan según el sistema de autoliquidación y siempre perjudiciales para los contribuyentes que tributan según el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa. Es cierto que, en principio, la rectificación de las autoliquidaciones puede ser instada en la práctica durante un periodo de tiempo más prolongado (cuatro años) que la revisión de las liquidaciones (un mes ex arts. 223.1 LGT y 14.2 TRLHL). No obstante, esta ventaja comparativa no es incondicional ni absoluta.

Por un lado, está subordinada a una importante condición: que la administración no haya practicado antes una liquidación provisional o definitiva. Si se ha practicado una liquidación provisional, la rectificación solo es posible “si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario” (art. 126.3 del reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de



los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), pues con posterioridad todavía pueden practicarse nuevas liquidaciones provisionales sobre aspectos no abordados en las liquidaciones provisionales anteriores. Y si se ha practicado una liquidación definitiva (art. 126.2 del citado real decreto), las posibilidades de rectificación se equiparan plenamente a las que tiene el sujeto pasivo en el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa. En definitiva, en el sistema de gestión del tributo mediante autoliquidación el contribuyente solo puede instar la rectificación de aspectos sobre los que no se haya pronunciado la administración y, una vez practicada la liquidación definitiva, no dispone de más posibilidades de rectificación que las que existen en el sistema de gestión del tributo mediante declaración y posterior liquidación administrativa.

Por otro lado, la mencionada ventaja comparativa cuenta con una importante excepción: los defectos graves y manifiestos que afecten a las liquidaciones y que encajen en las causas de nulidad de pleno derecho que se establezcan expresamente en disposiciones con rango de ley se pueden hacer valer sin limitación temporal alguna (art. 217 LGT) y, por tanto, más allá del plazo en que se permite la rectificación de las autoliquidaciones. Esta importante excepción corrobora la idea de que no son comparables las dos situaciones que el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucional trae a colación y considera incompatibles con el principio de igualdad.”

Tampoco cabe acoger la nulidad de las liquidaciones impugnadas con el argumento de que se trata de actos de contenido imposible; en este punto, ha de recordarse que, es constante la doctrina jurisprudencial que ha declarado que esa causa de nulidad requiere que se trate de una imposibilidad física, no jurídica, y originaria, no sobrevenida (STS de 31 de Mayo de 2012 (Rec. 397/2010). En este caso, las liquidaciones no tienen un contenido imposible, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad lo es en la medida en que se someta a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, lo cual no impide someter a gravamen los supuestos de existencia de incremento patrimonial, incumbiendo el obligado tributario la carga de su prueba, y no impide a la Administración la posibilidad de determinar la deuda.

Finalmente, resta por determinar si cabe revisar las liquidaciones firmes sobre la base de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de Mayo de 2017, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, art.107.2.a y art.110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En este sentido, la parte recurrente afirma que, en la medida en que consta probada la inexistencia de plusvalía, el acto administrativo impugnado sería de contenido imposible y se habrían dictado sin cobertura legal al estar expulsados del ordenamiento los preceptos del TRLHL, ex origine, y no poder la administración liquidar el impuesto hasta que el legislador dicte otras nuevas.

Dicho esto, lo primero que ha de plantearse es la eficacia del pronunciamiento de inconstitucionalidad contenido en la STC 59/2017, de 11 de mayo, en relación con el IIVTNU; en este sentido, debe recordarse que el TC se limitó a declarar “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación



situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, pero no fijó el alcance de los efectos de su Sentencia.

Sobre esta cuestión –alcance de los efectos de sus Sentencias- el Tribunal Constitucional ha declarado inatacables, por exigencias de seguridad jurídica, las situaciones «judicialmente consolidadas» con las solas «excepciones tasadas de la regla general» comprendidas en el art. 40 LOTC, excepciones que, como tales, han de ser interpretadas restrictivamente. Pero, también ha considerado situaciones «judicialmente consolidadas» no solo las decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también las establecidas mediante «actuaciones administrativas firmes». En STC 46/2008, de 10 de marzo, FJ 2, dice: “(...) a la hora de fijar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de normas legales, este Tribunal ha dicho que "entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes (STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; y, en el mismo sentido, STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 8; 179/1994, de 16 de junio, FJ 12; y 194/2000, de 19 de julio, FJ 12)”. Esta equiparación de situaciones consolidadas tiene su origen en la STC 45/1989, de 20 de febrero. El Tribunal Constitucional considera que la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones luego declaradas inconstitucionales. El Derecho no puede dispensar mejor trato a aquel que consintió la situación que luego pretende revisar que al que la impugnó ante los Tribunales, aun cuando no obtuviera un resultado favorable. De lo que cabe extraer una primera conclusión. Pues bien, como quiera que las liquidaciones ahora cuestionadas se dictaron y adquirieron firmeza con anterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta se deriva la ineludible consecuencia de su intangibilidad.

No obstante, cabría plantearse si la declaración de inconstitucionalidad tiene encaje en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT y que habilitan la revisión de oficio. Ello, teniendo en cuenta que tales causas son de interpretación restrictiva. Pues bien, el presente supuesto de nulidad por inconstitucionalidad de la norma legal declarada por la STC 59/2017 tiene difícil encaje en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT. En primer lugar, debe descartarse que las liquidaciones se hayan practicado lesionando derechos y libertades susceptibles de amparo, a que se refiere el apartado a) del art.217 LGT. La declaración de inconstitucionalidad no tiene su origen en la lesión por la norma tributaria de un derecho fundamental, pues el principio de capacidad económica plasmado en el art. 31.1 de la Constitución no goza tal rango y no es uno de los “derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, ex art.53.2 de la Constitución y 41.1 LOTC. Y, siendo evidente que tampoco tendría encaje en las causas previstas en los apartados b), d), y e), es cierto que un sector de la doctrina y de los Tribunales ha tratado de construir una suerte de causa de nulidad autónoma, en cuanto derivada directamente del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y no han faltado intentos de encajar el supuesto en las causas previstas en las letras c) -actos que tengan un contenido imposible-, f) -actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición- y g) -cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de



rango legal- del art.217 LGT. Recientemente, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 2ª, en sentencia de 28 de mayo de 2020 (Rec 2503/2019) ha fijado el siguiente criterio interpretativo:

“(...) a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales" en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, sin que deban enjuiciarse los motivos esgrimidos por la actora atinentes a la ausencia de incremento de valor de los terrenos a los que se refiere la liquidación controvertida>>.

Más concretamente, en relación a un caso similar planteado por la misma parte demandante respecto de análoga actuación administrativa aun cuando referida a otro Ayuntamiento, se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, en la Sentencia de 30 de julio de 2019 en el procedimiento abreviado nº 216/18, en la que se sostiene lo siguiente:

<<(…/…) Con motivo de dicha transmisión se emitió por el Ayuntamiento de la localidad el día 27 de Marzo de 2014 la liquidación nº 201418988, por un importe de 532,65 Euros, que se notificó al Banco transmitente el día 31 de Marzo de 2014 (folios 29 a 35 del expediente de liquidación), con expresión de los recursos que contra ella cabían (folio 33 vuelto), y dicho Banco procedió a su pago el día 4 de Junio de 2014, sin que conste que contra ella se interpusiera recurso alguno. Con lo cual quedó firme y consentida.

Casi cuatro años después, esto es, el día 31 de Enero de 2018, solicita BANKIA S.A. la revisión de dicha liquidación por ser nula de pleno derecho en virtud de la declaración de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, de 11 de Mayo y porque la transmisión se hizo a precio inferior al que tenía cuando se le dio en pago el inmueble. Pero se lo deniega el decreto impugnado.



II.- *BANKIA S.A. cuestiona la legalidad de dicha resolución y liquidación del IIVTNU insistiendo en los mismos argumentos.*

III.- *BANKIA S.A. no ha puesto nunca en cuestión la notificación de la liquidación, ni su eficacia. Por tanto, si la notificación se produjo el 31 de Marzo de 2014, es claro que al 31 de Enero de 2018, en que pide su revisión, se encontraba firme y consentida, al no haber interpuesto contra ella, cuando se le notificó, el recurso de reposición a que obliga el art. 14.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, caso de desestimación expresa o presunta, recurso contencioso-administrativo. Lo cual admite el propio Banco demandante cuando se ha puesto a cuestionarlas por la vía de la revisión de actos nulos de pleno derecho, que sólo cabe ante actos firmes y consentidos, como se desprende del art. 217.1 de la Ley General Tributaria.*

IV.- *Y es que, una vez firme y consentida la liquidación, no se puede atacar después sino por alguno de los recursos extraordinarios que establece el art. 216 de la Ley General Tributaria. Que, ante una liquidación firme, no permite otros que el de nulidad de pleno derecho (art. 217) o el de rectificación de errores a la vista de documentos existentes en el expediente de liquidación (art. 220), o también el extraordinario de revisión que establece el art. 244 de la misma Ley ante la aparición de documentos posteriores o declaración de falsedad por sentencia firme de documentos o testimonios en virtud de los cuales se hubieren dictado las liquidaciones o que se hubieren emitido por prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. Tales recursos son los únicos que caben ante liquidaciones firmes y consentidas.*

Así se deduce incluso del art. 221.3 de la Ley General Tributaria, cuando dice que: “Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”.

V.- *BANKIA S.A. en su solicitud de revisión se ha acogido únicamente al procedimiento de nulidad de pleno derecho, a la vista de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que hizo la STC 59/2017, de 11 de Mayo. Revisión que puede entenderse acogida a la causa de nulidad del art. 217.1.b) de la Ley General Tributaria, como es la de haber sido dictada la liquidación por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. Incompetencia resultante de la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura.*

Pero la declaración de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 no ha sido absoluta. Su alcance fue muy discutido por las distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia: desde posiciones maximalistas (caso de la Sala de Madrid en sentencias que alega el Banco demandante) de declaración de inconstitucionalidad absoluta; hasta posiciones más moderadas y acordes con la doctrina que, antes de la STC 59/2017, de 11 de Mayo, venían manteniendo dichas Salas, de considerar las reglas de determinación de las Plus valías, que establece el art. 107 de la Ley



de Haciendas Locales, como un método legal de estimación objetiva, salvo prueba en contrario.

De modo que, ante tal dispersión doctrinal, ha tenido que pronunciarse finalmente el Tribunal Supremo sobre dicho alcance. Y así en la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017), y otras muchísimas que a partir de entonces ha venido dictando, desentrañando el alcance y efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad (ver sus fundamentos jurídicos 5º y 7º, a los que nos remitimos en aras de brevedad para no hacer excesivamente extensa y tediosa esta sentencia) viene a decir en definitiva que los artículos 107.1 y 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Dice en definitiva que “son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE”.

Por tanto, tras dichas sentencias puede resumirse el estado doctrinal de la cuestión en los siguientes términos: corre a cargo del sujeto pasivo probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del suelo de los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su venta; o que el incremento hubiere sido inferior al determinado con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo cual podía haber hecho en su día el Banco demandante en vía administrativa, cuando se le notificó la liquidación del IIVTNU, dado el carácter presuntivo del método legal, recurriéndola en reposición y luego en vía jurisdiccional, si es que entre la adquisición del inmueble por el Bando demandante y su venta posterior no se produjo incremento del valor del suelo. Lo cual era posible a la vista de la jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo. Pero dejó la liquidación firme y consentida pese a que, según parece, al valor del suelo era superior cuando recibió el inmueble en pago a cuando lo transmitió a D. (.../...).

Con lo que en vista del estado doctrinal de la cuestión, y la causa de revisión invocada (nulidad de pleno derecho) no concurre el más leve indicio para obligar al AYUNTAMIENTO DE VELILLA DE SAN ANTONIO a tramitar procedimiento de revisión de dicha liquidación por nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, compartiéndose en lo esencial este juzgador el criterio mantenido en los citados precedentes, procese desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil “**Bankia, S.A.**”.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ